DECRETO No.- 9

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 38, ordinal 2º de la Constitución de la República, las personas trabajadoras tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente, de acuerdo a criterios objetivos económicos, sociales, productivos, y otros semejantes. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material moral y cultural sin excluir ninguna modalidad contractual.

II. Que el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la fijación de salarios mínimos, establece en el artículo 1 la obligación de tos Estados miembros a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados, estableciéndolos con fuerza de ley y que no podrán reducirse so pena de imponerse las respectivas sanciones, según el artículo 2 del referido Convenio.

III. Que el legislador, siguiendo la instrucción constitucional, configuró el derecho a devengar un salario mínimo que cubra suficientemente las necesidades del trabajador, el cual se fijará periódicamente de conformidad con el artículo 144 del Código de Trabajo; y en el artículo 149 del referido Código, creó el Consejo Nacional de Salario Mínimo, como el organismo colegiado tripartito competente para revisar, elaborar y proponer periódicamente la fijación de salarios mínimos.

IV. Que en cumplimiento a lo expuesto anteriormente y con base a las propuestas de revisión al salario mínimo provenientes del sector trabajador y sector gubernamental las cuales fueron conocidas y deliberadas en el pleno del Consejo Nacional de Salario Mínimo, quienes atendiendo a la periodicidad de la revisión, el incremento al costo de vida, la índole de la labor, diferentes sistemas de remuneración, distintas zonas de producción, aunado a la pandemia por Covid-19, que ha traído como consecuencia la afectación económica-familiar de la población trabajadora, lo cual genera la necesidad de realizar una revisión al salario mínimo.

V. Que mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 5 y 7, ambos de fecha 21 de diciembre de 2017, publicados en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 417, del día 22 de diciembre de 2017, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las personas trabajadoras del sector agropecuario, recolección de cosecha de café y algodón, recolección de caña de azúcar y para los trabajadores a domicilio que en su caso laboren para dichos rubros, vigentes a partir del día 1 de enero de 2018; por lo que el Consejo Nacional de Salario Mínimo hizo la revisión y acordó fijar nuevas tarifas de salarios mínimos.

VI. Que por todo lo anterior, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social emite las nuevas tarifas de salarios mínimos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales y a propuestas del Consejo Nacional de Salario Mínimo.

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESCA, RECOLECCIÓN DE CAÑA DE AZÚCAR, RECOLECCIÓN DE COSECHA DE

CAFÉ Y OTRAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, ASÍ COMO PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS A DOMICILIO QUE LABOREN EN ESTOS RUBROS.

Art. 1.- El objeto del presente Decreto es establecer las Tarifas de Salario Mínimo para las personas trabajadoras del Sector Agropecuario, Pesca, Recolección de Caña de Azúcar, Recolección de Cosecha de Café y otras Actividades Agrícolas, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros.

Art. 2- Las tarifas de salario mínimo para el sector agropecuario, pesca, recolección de cosecha de café y otras actividades agrícolas, serán las siguientes:

a) El pago mensual, indistintamente del número de días del mes que se está remunerando, será la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($ 243.46), como salario de la jornada ordinaria diaria la cantidad de OCHO DÓLARES ($ 8.00), equivalente a la cantidad de UN DOLAR ($1.00) la hora.

b) En el rubro de RECOLECCIÓN DE CAFÉ, la menor remuneración que deberá pagarse a las personas trabajadoras contratadas por unidad de obra, para satisfacer el monto de salario mínimo fijado en el apartado anterior, será de UN DÓLAR CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($ 1.60) por arroba de café recolectado. Cuando hubiere fracciones de arroba, deberá pagarse con base a SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($ 0.07) por libra de café recolectada.

Art. 3.- Las tarifa de salario mínimo para las personas trabajadoras en el rubro de recolección de caña de azúcar, serán las siguientes:

a) El pago mensual del presente rubro, indistintamente del número de días del mes que se está remunerando, será la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($272.66), como salario de la jornada ordinaria diaria la cantidad de OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($ 8.96), y como pago por hora, será la cantidad de UN DÓLAR CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($1.12).

b) La menor remuneración que deberá pagarse a las personas trabajadoras contratadas por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general aquellos no sujetos a horarios de trabajo en la Recolección de Caña de Azúcar, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado, será la cantidad de OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($ 8.96) por tarea; y la cantidad de CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($ 4.48) por tonelada cortada.

c) Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la Recolección de Caña de Azúcar, ya sea tonelada o tarea, el pago de ésta será proporcional a la unidad correspondiente.

d) El empleador no podrá exigir un rendimiento mayor al de dos toneladas de caña o al de una extensión de terreno equivalente a una tarea en una misma jornada; la tarea deberá entenderse como el corte de seis surcos por catorce brazadas en reciembras y de seis surcos por diez brazadas en plantillas.

e) En los casos que los trabajadores que realicen corte de caña adicional sea por tarea o tonelada, deberán ser remuneradas conforme a la escala fijada en el presente artículo.

Art. 4.- Para las personas trabajadoras a domicilio, que laboren en cualquiera de los rubros anteriores, se aplicaran las tarifas de salario mínimo al rubro correspondiente.

Art. 5.- Las personas trabajadoras contratadas por unidad de tiempo, su día de descanso será remunerado con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 6.- Para calcular la prestación correspondiente al pago del día de descanso semanal de las personas trabajadoras contratadas por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquellos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de acuerdo al Art. 90 Inc. 3º del Código de Trabajo de la siguiente forma:

a) En Recolección de Café: se sumarán VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($0.27), por cada arroba de café recolectado.

b) En la Recolección de Caña de Azúcar: se sumarán SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($0.75), por cada tonelada de caña de azúcar cortada.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la Recolección de Café y Caña de Azúcar, el pago de éstas se harán proporcional al valor de la unidad correspondiente.

Art. 7- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las personas trabajadoras son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 8.- Las personas trabajadoras quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar, convenidos.

Art. 9.- Se prohíbe a los empleadores, alterar en perjuicio de las personas trabajadoras, las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entraren vigencia este Decreto, especialmente:

a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de la empresa y demás fuentes de obligaciones laborales.

b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar en cualquier forma, el trabajo que deba realizarse.

Art. 10.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro del empleador, además para las personas trabajadoras a domicilio se atenderá lo regulado en el Código de Trabajo.

Art. 11.- Los empleadores que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán en una multa por cada violación a las tarifas de los salarios mínimos establecidos, sin que por ello deje de cumplirse con el derecho laboral, de conformidad con lo regulado en el Código de Trabajo u otra normativa aplicable.

Art. 12.- La Dirección General de Inspección de Trabajo verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y en caso de incumplimiento impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en el Código de Trabajo, así como to establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de agosto de dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los siete días del mes julio de dos mil veintiuno.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 22 de mayo de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo 447 de fecha 23 de mayo de 2025. (DEROGATORIA)

ÓRGANO JUDICIAL